



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de julio con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación como pasa a explicarse.

A la parte demandante se le solicitó allegar un nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, lo cual, si bien se llevó a cabo, no se puede perder de vista, que tal orden lleva intrínseca la obligación que aportar dicho poder con la totalidad de los documentos necesarios para su validez, por lo que, si en el documento allegado con la subsanación quien confería facultades era la Señora JESSICA NATHALIE VANEGAS ACERO, quien manifestó, ser la apoderada general del fondo de empleados ejecutante, en ese mismo documento se manifestó que dicha calidad se acreditaba con la escritura pública 6049 del 22 de agosto de 2.019 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, la cual no fue aportada, por lo que no existe certeza de que la citada señora ostente la calidad anunciada en el poder, debiéndose tener por no cumplido dicho requerimiento.

Así mismo se advierte, que frente a los numerales 3, 4 y 5 del auto inadmisorio tampoco se dio cumplimiento, pues con el escrito subsanatorio ningún documento de estos de aportó.

Por ello, las presentes diligencias deben ser rechazadas al no haber sido subsanada en debida forma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho para ordenar su remisión a los juzgados de ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que en el numeral sexto (6) del auto de fecha 25 de junio de 2.018 se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles de Ejecución de Sentencias, sin que a la fecha tal orden se hubiera ejecutado, por lo que, teniendo en cuenta el rechazo de la demanda acumulada, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a la orden antes referida.-

Por lo expuesto, se

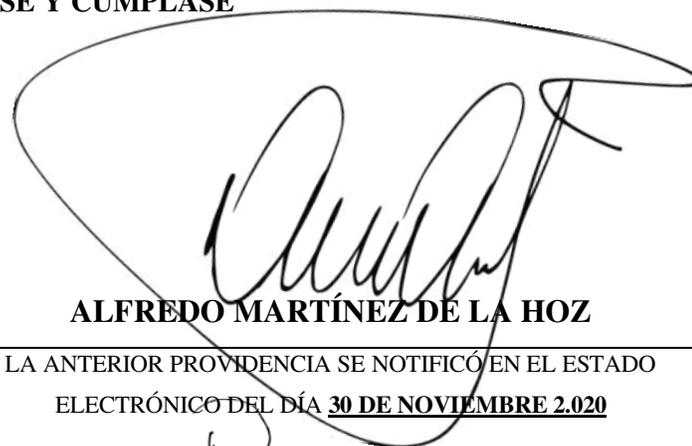
RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA proceda a remitir las diligencias a los juzgados de ejecución, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

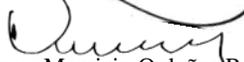
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2.020, a fin de adoptar una medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención al control de legalidad consagrado en el artículo 42 del C.G.P., será del caso adoptar medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2.020, mediante el cual se designó curador Ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D.).

Lo anterior en atención a que si bien la parte demandante allegó la publicación y constancia de los artículos 108 y 293 del C.G.P., la etapa procesal siguiente es la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no la designación directa del Curador, por lo que se debe corregir tal situación.

Por ello, será del caso aceptar el emplazamiento realizado por la parte demandante en el diario El Tiempo del día 14 de julio de 2.019, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D.), por lo que se ordenará que por Secretaria se efectúe la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2.020 (fl 30), mediante el cual, se designó curador Ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SECRETARIA incluya a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido el término del numeral anterior, por secretaria désígneseles Curador Ad-litem, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 10 de julio de 2.020, con contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la sociedad AMERICAN BUSINESS COMPANY S.A., en su calidad de apoderada general de la demandada GLADYS GUTIÉRREZ ROJAS, se notificó de forma personal mediante acta de fecha 4 de marzo de 2.020 precisándose, que para el día 16 de marzo de 2.020, fecha en la cual se suspendieron los términos procesales mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, habían transcurrido hasta el 13 de marzo, siete (7) días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Así mismo, debe señalarse, que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 se levantó dicha suspensión, reiniciándose estos a partir del 1 de julio de 2.020, por lo que el término para dar contestación a la demanda feneció el día 3 de julio de 2.020.

Si bien la parte demandada dio contestación a la demanda, esta se allegó al Despacho de forma electrónica solo hasta el día 17 de julio de 2.020, es decir, fuera del término legal concedido, por lo que se le debe tener por extemporánea, tal como se advierte a continuación.

6/11/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CONTESTACION DEMANDA Exp. 2020-00049. ✓

American Company <american2company@gmail.com>

Vie 17/07/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wilson (amigo Miguelito) Rivera (abogado) <wrivera.abogado@gmail.com>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO AMERICAN Jul 2020.pdf; CERTIFICADO PODER AMERICAN VIGENCIA Jul 2020.pdf; PODER Gral. GLADYS GUTIERREZ A AMERICAN.pdf; CONTESTACION 2020-0049.pdf;

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada GLADYS GUTIÉRREZ ROJAS, notificada de manera personal por intermedio de su apoderada general AMERICAN BUSINESS COMPANY S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que la demandada se encuentra debidamente notificada, y la contestación a la demanda fue extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda de forma extemporánea, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$52.441.439 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se torna procede librar la pretendida Orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **STRAIL APARICIO NORENA** y **MARIA NIDIA MENESES MARTINEZ**, por los siguientes rubros:



1. Obligación contenida en el pagaré No 05700009900462543:

1.1) Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$306.789.047,73), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de septiembre de 2.020 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.069.872,15), por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y como se detalla a continuación:

No. de Cuotas	valor CAPITAL DE cuota en mora en \$	vencimiento
1	\$675.598,90	24-nov.-19
2	\$682.388,62	24-dic.-19
3	\$689.246,88	24-ene.-20
4	\$696.174,08	24-feb.-20
5	\$703.170,89	24-mar.-20
6	\$710.238,03	24-abr.-20
7	\$717.376,19	24-may.-20
8	\$724.586,09	24-jun.-20
9	\$731.868,46	24-jul.-20
10	\$739.224,01	24-ago.-20
	\$7.069.872,15	

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas relacionado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.5) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.230.126,97) por concepto del interés de plazo causado y no pagado, sobre las cuotas descritas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

No. de Cuotas	valor % DE PLAZO cuota en mora en \$	Periodo causación	
1	\$3.154.401,15	25-oct.-19	24-nov.-19
2	\$3.147.611,28	25-nov.-19	24-dic.-19
3	\$3.140.753,03	25-dic.-19	24-ene.-20
4	\$3.133.825,81	25-ene.-20	24-feb.-20
5	\$3.126.829,01	25-feb.-20	24-mar.-20
6	\$3.119.761,88	25-mar.-20	24-abr.-20
7	\$3.112.623,68	25-abr.-20	24-may.-20
8	\$3.105.413,79	25-may.-20	24-jun.-20
9	\$3.098.131,44	25-jun.-20	24-jul.-20
10	\$3.090.775,90	25-jul.-20	24-ago.-20

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos 50C-1884809, 50C-1884760 y 50C-1884761. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro de esta ciudad. Ofíciense conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

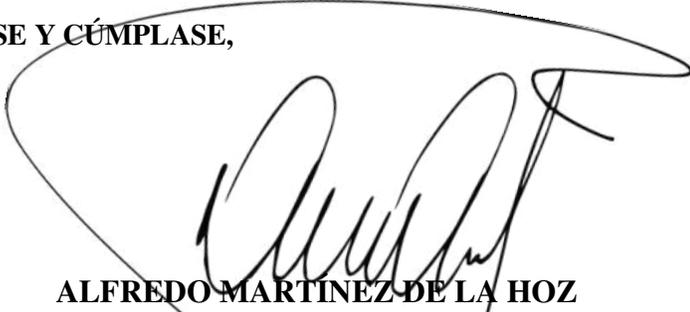
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Tener a la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 7 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante proceda a corregir el acápite de pretensiones discriminado cada valor pretendido teniendo en cuenta para ello las siguientes precisiones:
 - Indique con claridad y precisión el capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.-
 - Indique de forma puntual cual o cuales instalamentos se encuentran causados y no pagados, y eleve una pretensión independiente para cada uno de ellos.-
 - En el mismo sentido proceda para el valor reclamado como intereses corrientes, indicando su monto y el periodo de liquidación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Excluya la pretensión de intereses de mora, como quiera que estos se calculan al momento de la liquidación del crédito, para ello, debe establecer con precisión y claridad la fecha en la que el demandado entro en mora tanto del capital acelerado como del capital contenido en las cuotas causadas y no pagadas.-
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., adecue los hechos de la demanda, precisando los valores cobrados, como quiera que, en su parte inicial, manifestó perseguir el pago de \$141.928.000 y posteriormente cambió el valor a \$168.185.182. Adecue tal situación, que los hechos y las pretensiones guarden relación.-
 3. El apoderado demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indique la forma de como obtuvo el canal digital informado, para efectos de la notificación al demandado y de poseer, allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 7 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el correspondiente poder conferido por la parte demandante para la iniciación del proceso que nos ocupa, el cual, si bien fue relacionado, no fue aportado.-
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. actualizado. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado, data del año 2.015.-
3. La parte demandante, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados; lo anterior teniendo en cuenta, que, si bien allegó las citaciones a la conciliación ante la procuraduría, lo cierto es que no se aportó la constancia de que esta se hubiera llevado a cabo y se hubiera declarado fallida, o en su efecto, que los convocados no asistieron.-
4. La parte demandante de aplicación a lo establecido en el artículo 82, núm. 2 del C.G.P., respecto de SEGUROS DEL ESTADO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
6. La parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue los documentos relacionados en los acápites A, L, M, N, O, P y U, los cuales no se logró ubicar dentro del archivo digital.-
7. Adecue el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la obra procesal.-
8. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante **acredite** el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte, así mismo, informe la forma como la obtuvo la dirección electrónica Art 8 ibid.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía, instaurada por la **CORPORACION ORGANIZACION EL MINUTO DE DIOS - OMD**, en contra de la sociedad **ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 7 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue nuevo poder y corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.
 - Indique en contra de quien dirige la acción, debiendo incluir, además, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble. Para el cumplimiento de esta orden, tenga en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos para procesos de pertenencia.-
2. La parte demandante, allegue certificado del registrador de instrumentos públicos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en el cual la oficina de instrumentos públicos certifique quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de los inmuebles objeto del proceso. Tenga en cuenta el apoderado demandante que el certificado solicitado no es el mismo certificado de tradición y libertad, siendo este último el que obra en las diligencias.-

3. Teniendo en cuenta el certificado del registrador de instrumentos públicos establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y en el evento en que las personas allí señaladas hayan fallecido, recuerde que debe aportar los correspondientes certificados de defunción y dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.-
4. Conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda, subsanación y anexos a la demandada MARIA BEATRIZ TORRES CETINA.-

Por lo expuesto, se

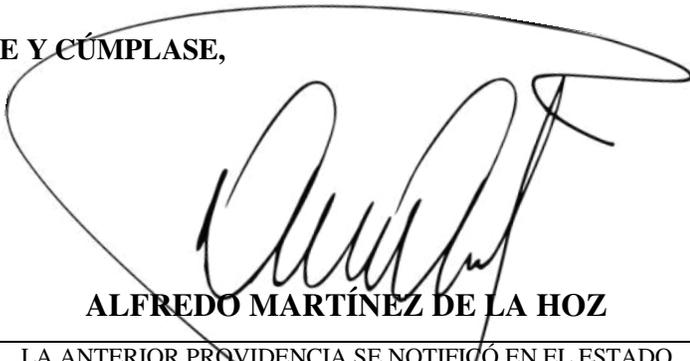
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **LUZ MARILSE MORALES SANTOS, CAREN DAYANA HURTADO MORALES y LUIS FELIPE HURTADO MORALES**, en contra de **MARIA BEATRIZ TORRES CETINA, JAIRO CANTOR BECERRA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

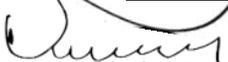
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS 2020-00259

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 23 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1- La apoderada demandante, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., respecto del demandado EDGAR ARANA BERNAL, indicando para ello el domicilio.-
- 2- Adecue el acápite de pretensiones, excluyendo la No 1, como quiera que el reconocimiento de personería constituye es una actuación procesal mas no una pretensión del proceso. Así mismo, adecue efectuando una diferenciación entre las pretensiones de tipo declarativo y las de tipo condenatorio, expresándolas con precisión y claridad.-
- 3- Conforme a lo ordenado en el artículo 82 ibidem, en su numeral 5, adecue los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la señora ADA DE LA CRUZ THEN, hace parte de las pretensiones de la demanda y bajo cuales argumentos se está solicitando se le imponga una condena, ya que, de una lectura puntual a estos, en ninguno de sus numerales se hizo relación alguna a la citada señora.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 4- Informe al Despacho, si tiene conocimiento de algún documento de identificación permanente de la señora ADA DE LA CRUZ THEN, teniendo en cuenta que, si bien el pasaporte le identifica, esto de forma transitoria.-
- 5- Adecue el acápite de cuantía, dando aplicación a lo establecido en el artículo 26 numeral 1, teniendo en cuenta para ello, las pretensiones de la demanda.-
- 6- Adecue el acápite de juramento estimatorio, indicando el valor pretendido de manera precisa, el cual debe guardar relación con las pretensiones de la demanda y discriminando sus conceptos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL Y YOLANDA SUANCHA TALERO** en contra de **EDGAR ARANA BERNAL** y **ADA DE LA CRUZ THEN**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **JOHN MAICOL BLANCO ROSALES**, lo anterior teniendo en cuenta que dicho juramento no se prestó, máxime si tenemos en cuenta que la dirección indicada corresponde es a la sociedad, mas no del citado señor.-
2. Indique el canal electrónico de notificación de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **FLOR MARY DIAZ MARENTES**, en contra de la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** y **JOHN MAICOL BLANCO ROSALES.**-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 23 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, allegue un nuevo poder en donde precise el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, precisando que el proceso a adelantar es de tipo verbal y no ordinario, el cual a la fecha se encuentra derogado.-
2. Como quiera que a folio 31 obra registro civil de defunción del señor ALVARO DIAZ ALFONSO, el apoderado demandante, allegue nuevo poder y nuevo escrito de demanda, en el que se dé estricta aplicación a lo establecido en el 87 del C.G.P. Recuerde el apoderado demandante que es procesalmente imposible iniciar una acción judicial en contra de una persona fallecida, y eso, es lo que esta efectuando en la forma en que presentó su demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue certificación catastral actualizada, como quiera que la apoderada es del año 2019.
4. Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos del artículo 375 numeral 5 del C.G.P., donde conste el titular del derecho real de dominio del inmueble.-
5. El apoderado demandante adecue el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

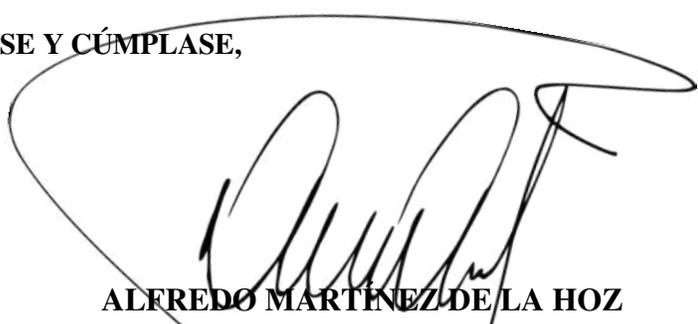
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción instaurada por **ARMANDO ACOSTA SUAREZ, PEDRO ANTONIO y OSCAR ALBERTO SUAREZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

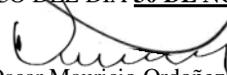
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.

El día 17 de noviembre se allegó por parte de la demandante, revocatoria al poder conferido al abogado NELSON VIDALES MARTINEZ, y solicitud de regulación de honorarios.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, proceda a designar apoderado judicial que la representen, y para ello allegue el correspondiente poder, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 74 a 77 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.-
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. La parte demandante, como quiera que solicitó la práctica de medidas cautelares - **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** sobre el vehículo de placa WGH-192 -, con la subsanación allegue caución por la suma de \$53.600.000 de pesos siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

Frente a la solicitud de regulación de honorarios elevada por la demandante, es preciso indicarle que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esta debe ser formulada de forma directa por el apoderado a quien se le revoque el poder, por lo que no resulta posible acceder a lo petitionado y, por ende, la demandante debe proceder a efectuar la subsanación en los términos aquí ordenados.-

Por lo expuesto, se

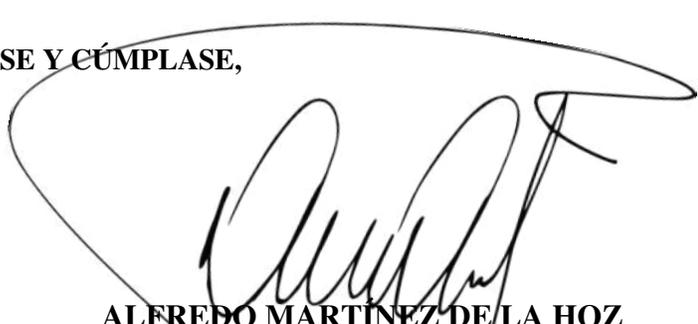
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por la señora **FLOR MARY DIAZ MARENTES**, en contra de **EDIXON GARZON RAMIREZ, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.,** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 7 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante allegue un nuevo poder en donde se aprecie con claridad y precisión que la presentación personal que efectuó en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, fue para el poder otorgado, lo anterior teniendo en cuenta que este no cuenta con sello alguno y el reconocimiento de firma aparece cortado y modificado.-
2. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **GUSTAVO ANDRES LEÓN URIBE**, lo anterior teniendo en cuenta que dicho juramento no se prestó, máxime si tenemos en cuenta que la dirección indicada corresponde es a la sociedad, mas no del citado señor.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **MESIAS BONILLA CRUZ**, en contra de **GUSTAVO ANDRES LEÓN URIBE**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 8 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - De aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de las demandadas.
 - Como se advierte a continuación, el archivo PDF aportado presentó errores para su apertura y posterior lectura, por lo tanto, alléguelo nuevamente de forma íntegra, incluyendo sus anexos.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 8 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda, y anexos a la demandada ECOBEBE S.A.S. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.-
2. La parte demandante, adecue el escrito de demanda en el acápite de hechos y pretensiones, individualizando concretamente el bien entregado en leasing, con su nombre, referencia, modelo y características. Lo anterior teniendo en cuenta que, si eventualmente se llegare a ordenar una restitución, dicha información es necesaria para establecer de forma puntual el equipo a restituir, ya que solo con la referencia “ECOGRAFO” puede incurrirse en imprecisiones ya que en el mercado medico hay de diferentes marcas y modelos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

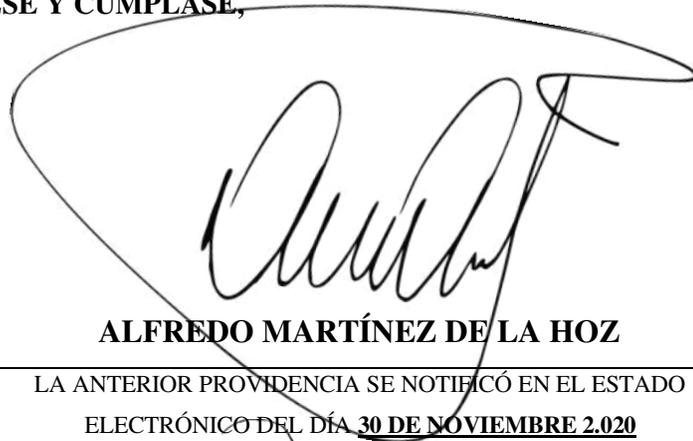
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ECOBEBE S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

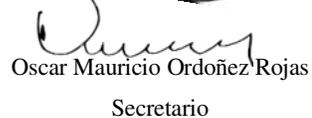
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 9 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue el correspondiente poder para iniciar la acción reivindicatoria que pretende; lo anterior teniendo en cuenta que la escritura publica 3878 del 17 de julio de 1.996, le esta confiriendo facultades al abogado JOSÉ MEZA DOTTO, es para el inicio de un juicio de sucesión y para adelantar las acciones judiciales del caso frente a la citada sucesión, mas no para la iniciación del presente asunto. Tenga presente que a voces del artículo 74 del C.G.P., en los poderes los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.-
2. El apoderado demandante, proceda adecuar el escrito de demanda, dando estricta aplicación a los numerales 1 a 10 del artículo 82 del C.G.P.; lo anterior teniendo en cuenta que de una verificación al archivo PDF allegado al Despacho, este se encuentra desordenado, pues se están mezclando las pruebas con el escrito de demanda, se encuentra



cortado y repetidos varios apartes del escrito de demanda, como son los fundamentos de hecho, el juramento estimatorio y fundamentos de derecho, motivo por el cual debe presentarla en debida forma.-

3. Conforme a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., adecue los fundamentos de hecho y lo que denominó “HISTORIA JURIDICA DE LA PROPIEDAD FAMILIA SAMPEDRO CORTES - FOLIO 50S-40222824” todo en un solo acápite, teniendo en cuenta para ello, lo señalado en la norma antes citada, cuando señaló que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.-

Así mismo, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como los demandados ingresaron en posesión del inmueble a reivindicar. Lo anterior teniendo en cuenta que, como fundamentos de hecho, solamente se registraron los linderos del inmueble y se efectuó una relación de las resultas de un proceso de pertenencia.-

4. Como quiera que la parte demandante allegó un cálculo de perjuicios elaborado por el señor Ariman López Murillo, este, se considera como un dictamen pericial el cual debe reunir la totalidad de las formalidades establecidas en el artículo 226 del C.G.P., por lo que debe ser adecuado y corregido en tal sentido.-
5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA.-
6. La parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la demandada. Lo anterior, debido a que la medida cautelar de embargo resulta improcedente, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., el embargo solamente es procedente cuando la sentencia haya sido proferida a favor del demandante.-

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, deberá acreditar el envío de la demanda, y anexos a la demandada FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA.

Ahora bien, en caso de que decida adecuar la medida cautelar, tenga en cuenta que el artículo que citó en su escrito de demanda (335 CGP) no regula bajo ninguna óptica lo relacionado a medidas cautelares en procesos declarativos, por ello, su solicitud debe ser elevada en debida forma, teniendo en cuenta para ello las normas del C.G.P., y con la subsanación deberá aportar caución judicial por el 20% de las pretensiones del proceso,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

teniendo en cuenta para ello, el valor del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, más las pretensiones de orden pecuniario.-

7. Para la subsanación, tenga en cuenta el apoderado, que lo anexos o pruebas, deben ir presentados aparte del escrito de demanda.-
8. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía, instaurada por **MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, CLAUDIA LUCIA, DORA CECILIA, FABIO, GLORIA, GUILLERMO, JAIME, JORGE ENRIQUE, LUIS ENRIQUE, LUZ STELLA, MYRIAM ROCIO y PATRICIA SAMPEDRO CORTES**, en contra de **FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 9 de octubre para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procede librar la orden de pago en la forma pedida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JAVIER BERNARDO MARQUEZ MONROY** y **LINA DEL PILAR GARCIA FLOREZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 204290000096:



1.1) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.379.068,69), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 9 de octubre de 2.020 (día de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el pagaré No 204139053775:

2.1) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$191.321.064,31), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 2.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 9 de octubre de 2.020 (día de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Obligación contenida en el pagaré No 20756100637:

3.1) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$54.744.140,83), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 3.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decretan desde el día 9 de octubre de 2.020 (día de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos 50N – 20534300, 50N – 20534358, 50N – 20534419, 50N – 20534420, 50N – 20534421. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Centro de esta ciudad. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: Tener a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

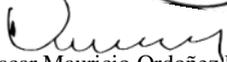
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2020 – 00290

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto del día 14 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente al Despacho para su correspondiente admisión, una vez verificadas las diligencias se puede observar que la pretensión principal está encaminada a la afectación de la póliza de vida seguro deudores No M02630011023659611234129, para que, con ella, se paguen de forma efectiva los saldos que por concepto de crédito hipotecario y crédito de libre inversión posee el demandante con la entidad financiera demandada.

También se advierte, que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, estimó que la suma total adeudada por el demandante al momento en que le fue reconocido el seguro ascendía a CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) y que, por ello, el presente proceso radica en cabeza de los juzgados del circuito, al ser de mayor cuantía.

A fin de determinar la competencia en atención a la cuantía del proceso, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que reza *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, lo que nos lleva a estudiar de manera puntual los hechos y las pretensiones de la demanda, de donde se logró establecer que al momento de la presentación de la demanda, el señor JEAN CARLOS RIVERA UREÑA, se encontraba adeudando un total de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), discriminados en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) por el crédito hipotecario y TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) por el crédito de libre inversión, tal como se advierte de la manifestación efectuada en el hecho séptimo del escrito de demanda.

Frente a dicha declaración, la pretensión elevada guarda perfecta relación, como quiera que el numeral tercero del petitum, se solicitó como condena, el pago de las sumas de dinero antes citadas para la cancelación de los créditos 1589611234129 y 5599600115768, sumas de dinero que guardan relación con las diferentes reclamaciones efectuadas y la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como se puede advertir, y conforme el numeral 1 del artículo 26 citado, **las pretensiones al tiempo de la demanda**, no superan los 150 SMMLV, como erradamente, lo señalara el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual, este Despacho rechazara de plazo el proceso por falta de competencia en razón a su cuantía y en consecuencia, se ordenara por intermedio de la oficina de reparto, la devolución de las diligencias, para que sea el citado despacho judicial quien continúe con el conocimiento de las diligencias, atendiendo al valor de las pretensiones del proceso al momento de su presentación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZARA DE PLAZO el presente proceso por falta de competencia en razón a su cuantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por intermedio de la oficina de reparto, dejando las constancias pertinentes.-

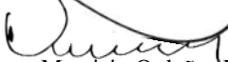
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto del día 14 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del C.G.P., "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de **caducidad** para instaurarla...".

(Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 729 del C. Co. establece: **<CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. "La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas **caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo**, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos". (Negrilla y subraya del Despacho)

Igualmente, el artículo 718 C. Co. establece: **<PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>**. "Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición; (...).

Según lo establecido en el artículo 729 del C.Co., la acción cambiaria **caduca si el cheque no fue presentado en tiempo** y la cuenta bancaria tenía fondos suficientes para su pago". (Negrilla y subraya del Despacho)

Se tiene entonces, que los cheques Nos. 58110-1, 58109-0, 58108-7 tienen fecha de pago el 18 de diciembre de 2019, por lo que estos, tenían plazo para ser cobrados por el ejecutante solamente hasta el día 13 de enero de 2020; no obstante, fueron presentados para su pago solo hasta el día 16 de julio de 2020, es decir seis meses y tres días posteriores a los quince establecidos por el artículo 718 del C. de Co.

No se puede perder de vista que con la expedición del Decreto 564 de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, en el presente asunto, la figura de la caducidad ya se había presentado, pues sin tener en cuenta la fecha en que los cheques fueron presentados para su pago, sino la fecha de expedición del citado decreto – 15 de abril de 2020 – igualmente habían transcurrido tres meses y dos días, por lo que, se repite, la caducidad de la acción cambiaria ya se había presentado por no presentarse para su pago, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de pago.

Por ello, será del caso negar el mandamiento de pago solicitado, por encontrarse acreditado que operó el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria.-

Por lo expuesto, se

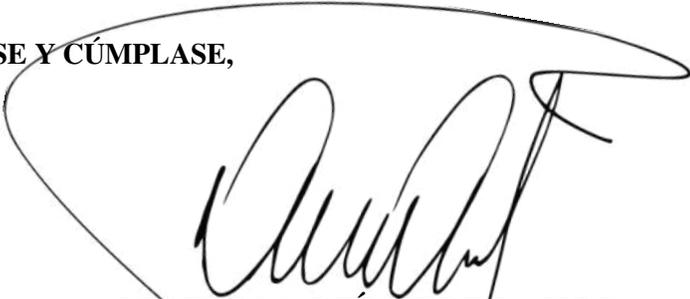
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Tener al abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante allegue nuevamente el poder conferido y como quiera que este cuenta con sello de presentación personal o en su efecto, si fue conferido virtualmente, de aplicación a lo normado por el Decreto 806 de 2.020, además, aclare su dirección electrónica, la cual se ve borrosa y no es entendible debido a la baja calidad de lo escaneado.
2. Allegue nuevamente el certificado de existencia y representación legal del banco demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el que fuere adjuntado a la demanda, solamente tiene las paginas 1 y 3 y por ende no se evidencia que el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA sea el representante legal de la entidad financiera.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **FRANKLIN GIOVANNI LOPEZ CHINZA**.

Por lo expuesto, se

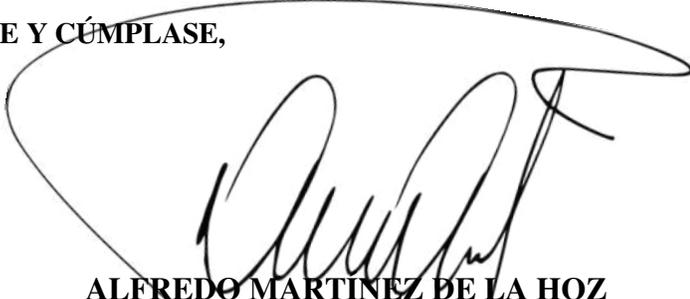
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANKLIN GIOVANNI LOPEZ CHINZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 15 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, encuentra el Despacho conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3 del CGP, que la competencia en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se determina **por el avalúo catastral de estos**, para lo cual, conforme al avalúo catastral establecido para el año 2.020, se evidencia que el inmueble objeto de usucapión se encuentra valorado por la suma de \$106.461.000 de pesos (fl. 29 del medio magnetico), monto que no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZA DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 15 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literales a y b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 257.239.837), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas del valor del contrato del cual se pretende su nulidad y los perjuicios reclamados en el juramento estimatorio.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Permuta de Mayor Cuantía, instaurado por la señora **EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ** en contra de **WILLIAM HERRERA RUEDA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

QUINTO: TENER a la sociedad B&P GROUP ASESORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, la cual actúa por intermedio del abogado EDWIN BARAJAS PARDO, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho Comisorio 2020 – 00295

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, por correo electrónico de reparto de fecha 16 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el despacho comisorio No.018, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, se advierte que no se aportaron el auto de fecha 6 abril de 2018, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el auto de fecha 3 de mayo de 2018 y auto del 27 de agosto mediante el cual se ordenó la comisión y que fueran allí relacionados como anexos.

Por ello se dispondrá, previo auxiliar la comisión, oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, para que remita la documental echada de menos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2020, indicando que el término para subsanar la demanda transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 30 de septiembre de 2020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

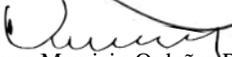
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2020, indicando que se presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque al revisar el escrito de subsanación se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de fecha 30 de septiembre de 2020 se le solicitó a la parte demandante lo siguiente: “...*El apoderado de la parte demandante ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 ...*”.

Con escrito de fecha 08 de octubre de 2020, el Sr. Apoderado actor le manifestó al Despacho que allegaba el comprobante de depósito judicial correspondiente a la suma estimada de indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

No obstante, con el correo que se subsanó la demanda no se aportó dicho comprobante, el cual vino a recibirse por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, esto es, por fuera del término concedido en el auto inadmisorio que vencía el **08 de octubre de 2020**.

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, y por fuera del término establecido, la consecuencia procesal es su rechazo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2020, indicando que se presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado demandante, entre otras cosas, adecuara el poder otorgado por el extremo actor identificando plenamente el asunto que pretendía adelantar, e indicando que se trata de un proceso verbal, ya que en la actualidad no existen procesos ordinarios.

Mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2020, la parte actora aportó subsanación a la demanda, y para tal efecto allegó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, y un nuevo escrito con el cual reformaba la demanda inicialmente presentada, omitiendo presentar el nuevo poder con las especificaciones ordenadas en el auto inadmisorio.

Recuérdese que según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, situación que no puede ser desconocida ni por el apoderado ni por este juzgador.

Por lo tanto, al constatarse que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

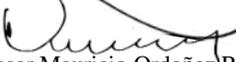
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 09 de octubre de 2020, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se puede observar, que fue presentado conforme a lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 379 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía instaurada por **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALTA INGENIERÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** y **HAGGEN AUDIT S.A.S.** quienes integran el **CONSORCIO AIGPE & HAGGEN AUDIT**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER al abogado **CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA**, como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, con escrito presentado por el demandado, solicitando se elabore nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, el Despacho considera procedente ordenar que por secretaria se actualice el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1233299.-

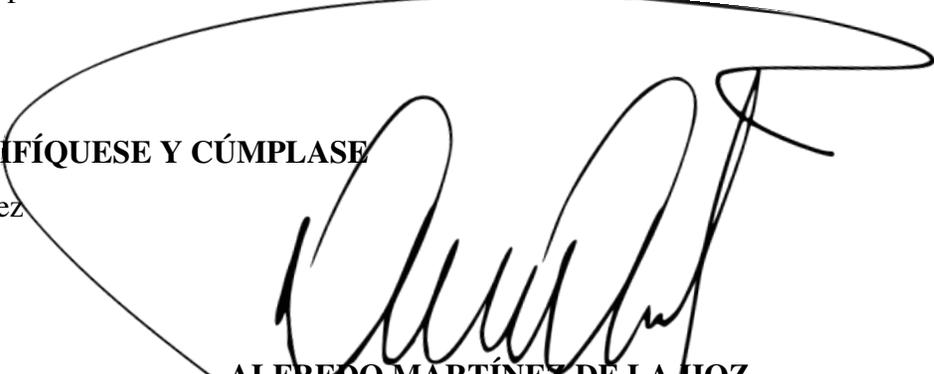
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaria actualícese el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1233299.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 2 de julio de 2020, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 7 de febrero de 2020 se fijó el día 14 de julio de 2020 a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, no obstante, la diligencia no se pudo adelantar con ocasión de la Pandemia ampliamente conocida.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

Para tal fin, se previene a las partes y a su apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- SEÑALAR el día 21 de enero de 2021 a la hora de las 2:30 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019, con escrito del Sr. Apoderado de la parte demandada allegando el dictamen pericial requerido en auto del día 5 de diciembre de 2019.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial aportado se correrá traslado a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen pericial aportado, córrase traslado a la parte contra quien se aduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.-

SEGUNDO: Vencido el término de que trata la citada norma, ingresen las diligencias al Despacho para reprogramar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Por reparto de fecha 10 de marzo de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, como quiera que dirigió la demanda en contra de herederos determinados de las Señoras ROSAURA VARGAS SANDOVAL y MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA, indique los nombres identificación y domicilio de aquellos. Recuérdese que el adjetivo determinado indica referencia a un elemento concreto o conocido.-
2. Remita copia de la Escritura Publica 2144 de 1990 de la Notaria 17 del Circulo de Bogotá.-
3. Excluya las pretensiones 2, 3, 4, 6, y 10 como quiera que esas son actuaciones previstas en el CGP que debe ordenar el juez en esta clase de procesos.-
4. Excluya la pretensión número 12, como quiera que se trata de una manifestación.
5. Si bien es cierto que la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, no lo es menos que para efectos de encausar el trámite del proceso desde su inicio, el apoderado de la parte actora informe el correo electrónico de los testigos de los cuales pretende su declaración.-
6. Aclare el acápite que denominó interrogatorio de parte y adicione el denominado notificaciones, como quiera que no es entendible para el Despacho si en el primero de ellos está solicitando la declaración de todas esas personas, o simplemente esta enunciado su lugar de sus notificaciones.-

Se le solicita al abogado de la parte actora que allegue la demanda subsanada integrada en un solo escrito como quiera que el CD aportado no fue leído en los equipos del Despacho.

Se previene a las partes que en adelante el proceso se tramitará además con las previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Se previene a las partes que en adelante el proceso se tramitará además con las previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2020, indicando que el Sr. Apoderado de la parte ejecutante allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** y en contra de la sociedad **INTERNATIONAL TRADING GM S.A.S., OMAR HERNANDO GÒMEZ SÀNCHEZ** e **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 00000251669:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.052.746,00)** por concepto del capital contenido en el citado título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE**



((**\$4.983.575,00**)) por concepto de intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.4) Por la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.345,00)** por concepto de otros contenido en el citado pagare.-

2. Obligación contenida en el pagare 00000251668:

2.1) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$13.090.020,00)** por concepto del capital, contenido en el citado título allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ((\$434.358,00))** por concepto de intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1.-

2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.4) Por la suma de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (8.132,00)** por concepto de otros contenido en el citado pagare.-



3) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

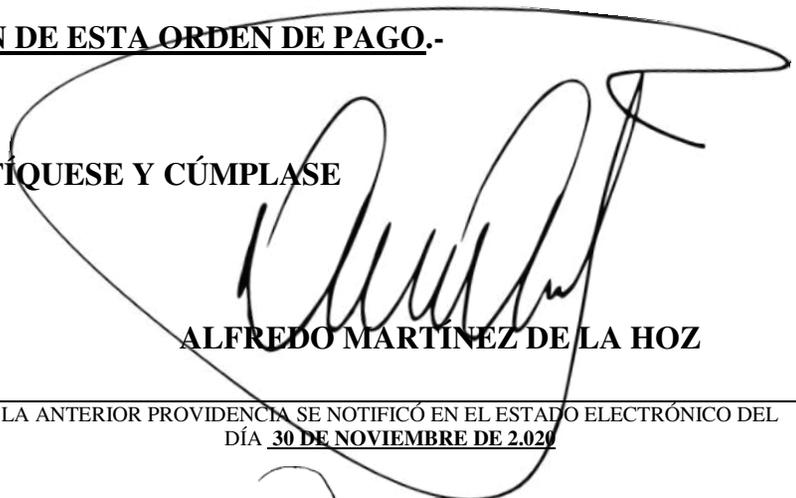
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P, teniendo en cuenta además el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2020, indicando que se allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Señor **NESTOR PARDO SARMIENTO** y en contra de la sociedad **PRODUCTOS CON PASION PCP PHARMA S.A.S.- PCP PHARMA S.A.S** y la Señora **ROSA ELVIRA PEÑA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare allegado como base de la ejecución:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$165.210.019,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como



legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 24 de julio de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P, teniendo en cuenta además el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como endosataria en procuración de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-